

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Bogotá D.C., 12 de Julio del año 2021

Respetada Señora Juez

DRA. LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D.

RESPUESTA: CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE: AJE COLOMBIA S.A.

DEMANDANDO: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S
CON SIGLA OINSAT S.A.S.

Yo, Camilo A. Rodriguez Galeano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.906.003 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 123.776 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.**, con sigla **OINSAT S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit No. 900.298.032-1, cuyo domicilio social principal radica en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder legalmente otorgado por su Representante Legal, el cual se adjunta en el anexo No 1, la Señora **DIANA MILENA HERAZO GUTIÉRREZ**, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se acompaña con la presente en el anexo No. 1, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.722.383 de Santa Marta, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término consagrado en el Artículo 369 del C.G.P., me permito radicar ante su honorable Despacho LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 384 y subsiguientes del C.G.P.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO A LO HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

ES UNA SITUACIÓN COMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO PUEDE SER CORROBORADA POR NUESTRO PODERDANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE, A LA FECHA DE DICHO HECHO COMENTADO, MES DE ABRIL 2019, LAS PARTES NO TENÍAN RELACIÓN COMERCIAL, NI SE CONOCIAN ENTRE SÍ.

Los vínculos comerciales entre las partes intervinientes dentro del presente proceso iniciaron mediante solicitud realizada por la parte aquí demandante, AJE COLOMBIA S.A., a la parte demandada, OINSAT S.A.S., el pasado el 15 de mayo del año 2019, mediante la cual nos solicitaron cotizar el alquiler de un chiller de 40 TR, de lo cual OINSAT elaboró cotización No. 01-180194, como consta en el anexo No. 2

Dicha cotización fue remitida a AJE Colombia S.A. por parte de OINSAT S.A.S., el pasado 16 de mayo 2019, como consta en el anexo No. 3.

OINSAT se inscribió como proveedor de AJE Colombia S.A. el pasado 22 de mayo de 2019, como consta en la documentación que se adjunta en el anexo No. 4.

Por lo cual, no se tiene conocimiento de este extremo procesal de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales atravesaba la sociedad demandante, comentadas en el presente hecho.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, en lo siguiente:

Mi poderdante presentó ante la sociedad demandante una cotización para el alquiler de un Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire el pasado 16 de mayo 2019, como consta en el anexo No. 3.

En dicha cotización, se incluyó el transporte por requerimiento del demandante y efectivamente, tal como se desprende de dicha cotización, mi poderdante concreta la oferta, estableciendo dentro de la misma 3 ítems a saber:

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

COTIZACIÓN No. 01-180194 - SUMINISTROS DE EQUIPOS PARA ALQUILER					
LINEA DE NEGOCIO		OINSAT RENTAL - RENTA Y RENTING DE EQUIPOS SISTEMAS HVAC			
ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Alquiler de Chiller Marca TRANE - Modelo CGAN040 - Condensado por Aire	MES	1	\$ 5,940,000	\$ 5,940,000
2	Transporte Barranquilla - Bogotá	UNIDAD	1	\$ 1,200,000	\$ 1,200,000
3	Transporte Bogotá - Barranquilla	UNIDAD	1	\$ 1,200,000	\$ 1,200,000
SUBTOTAL					\$ 8,340,000
IVA					\$ 1,584,600
TOTAL					\$ 9,924,600

Resaltamos, respetado Señor Juez, que la propuesta presentada por mi poderdante y citada en el acápite anterior incluye el transporte del bien mueble arrendado, desde nuestras bodegas y viceversa, transporte que, de conformidad con el referido documento, se propone realizarse directamente por parte del arrendador, con todas y cada una de las obligaciones derivadas del referido contrato de transporte y con las responsabilidades del mismo.

Como se puede notar el transporte aprobado, es entre bodegas de OINSAT, trayecto Bogotá – Barranquilla y viceversa. No incluye el transporte entre nuestra bodega de Barranquilla y las instalaciones del cliente ubicadas en el municipio de Funza.

Tal y como lo manifiesta la parte demandante, el acuerdo primigenio pactado entre los intervinientes, por medio del cual se perfeccionaba la orden de compra junto con la respectiva oferta y cotización, se traducía básicamente en el alquiler del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, junto con el valor del transporte ida y vuelta entre las bodegas de OINSAT S.A.S., por un total de \$9,924,600 IVA incluido.

NO ES CIERTO, en lo siguiente:

NO es cierto, que la cotización incluía transporte hasta Funza a las instalaciones del cliente AJE Colombia S.A. Como se establece en dicha cotización el transporte incluía traslado de la máquina entre bodegas OINSAT, trayecto Barranquilla a Bogotá y viceversa. En ningún acápite de la cotización incluye el municipio de Funza, el cual no hace parte de Bogotá D.C. y tampoco especifica que se entrega en las instalaciones del cliente.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, en lo siguiente:

Ese mismo 24 de mayo del año 2019, el Señor Santiago Torres, del Departamento de Compras de AJE Colombia S.A., autoriza a OINSAT S.A.S., como consta en el anexo No. 5., aceptación de la cotización No. 01-180194.

Como se puede observar en la oferta aceptada, avalada y aprobada por AJE Colombia S.A. a OINSAT S.A.S., autorizan uno de los ítems por concepto de alquiler mensual del chiller, por valor de \$5.940.000 más IVA.

ITEM	DETALLE	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Alquiler de Chiller Marca TRANE - Modelo CGAN040 - Condensado por Aire	MES	1	\$ 5,940,000	\$ 5,940,000

Esto se comprueba, como material probatorio, en los anexos No. 2 y 5 respectivamente.

NO ES CIERTO, en lo siguiente:

Aunque AJE Colombia S.A. informa mediante correo que ordena entregar a OINSAT S.A.S. el equipo en alquiler, en la planta en Funza de AJE Colombia S.A., OINSAT S.A.S. le aclara al cliente que el transporte de Bogotá a Funza no está incluido y que por ende no se puede tramitar su requerimiento.

Al cliente se le recomendó actualizar dicha cotización, por parte de OINSAT S.A.S. para incluir el transporte hasta Funza, lo cual negó como se demuestra en los hechos más adelante, ya que:

El 27 de mayo del 2019, luego de la aprobación comentada por AJE Colombia S.A. a OINSAT S.A.S., el 24 de mayo del 2019, es decir entre estas dos fechas, recibimos una llamada de Santiago Torres, Analista de Compras de la Compañía AJE Colombia S.A., en la cual nos manifestó que eliminarían de la cotización aprobada el concepto de transporte logístico y puesta en sitio de equipo a cargo de OINSAT, entre las bodegas de OINSAT, toda vez que enviarían este chiller con los mismos transportadores de sus productos y bebidas gaseosas.

Ante dicha situación, se le manifestó por parte de OINSAT S.A.S. a AJE Colombia S.A., que no le recomendábamos esta decisión, toda vez que, los equipos no se podían manipular al igual que los productos de bebidas y que en caso de ellos

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

tomar esta decisión, eran responsables del equipo desde el momento de entrega en nuestra bodega ubicada en la ciudad de Barranquilla, situación ante lo cual, el Señor Santiago Torres, a pesar de nuestra recomendación, envió un correo el 27 de mayo de 2019, informando nombre de la persona autorizada por AJE Colombia S.A. para recoger el equipo, acompañado de cédula de ciudadanía y placas del vehículo que estaba autorizado por AJE Colombia S.A. para recibir este equipo aprobado por AJE Colombia S.A. en calidad de arrendamiento – Ver anexo No. 6.

EN CUANTO AL CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, en lo siguiente:

El 27 de mayo de 2019, habiéndole OINSAT S.A.S. realizado esta advertencia enunciada en el cierto anterior, AJE COLOMBIA S.A. asume su responsabilidad y riesgo, y decide con sus transportadores de gaseosas y bebidas manipular un chiller de 40 TR, sin los conductores o conductor, tuviesen la capacitación en como transportar estos equipos.

Así las cosas y como se demuestra en el anexo No. 6, AJE Colombia S.A., envía a un conductor aprobado y avalado por su compañía, para que recoja dicho equipo en nuestras bodegas, asumiendo la verificación y custodia del equipo desde el momento de su recibo.

Es cierto, que AJE COLOMBIA S.A. asume dicha responsabilidad y que solicitan que OINSAT S.A.S. disponga de un montacarga, lo cual tiene un costo adicional.

Como se evidencia en fotografías y acta de entrega del equipo, autorizado por AJE Colombia S.A. para recoger la máquina, se certifica que el equipo se entregó en buen estado, sin golpes, abolladuras, o daños en el serpentín. – Ver anexo No. 7;

NO ES CIERTO, en lo siguiente:

NO es cierto, que expresado en los hechos de la parte demandante, ya que no incluyen toda la información completa de los hechos y específica, para dejar en vacío mucha información valiosa para su Señoría.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO, en lo siguiente:

1. El 28 de mayo de 2019, llega a la bodega de OINSAT Barranquilla, el conductor autorizado por AJE Colombia S.A., Señor Wilfer Uribe Castaño, para recoger el chiller, asumiendo dicha firma, su responsabilidad comentada en hechos anteriores y asiste a las bodegas de OINSAT para recoger el equipo autorizado por AJE Colombia S.A. en calidad de arrendamiento.

NO ES CIERTO, en lo siguiente:

1. **NO ES CIERTO**, que OINSAT S.A.S. en calidad de arrendador no le haya realizado un inventario al señor Wilfer Uribe Castaño, conductor autorizado para transportar el equipo por parte de AJE Colombia S.A. Como consta en el anexo No. 8, se le hizo un detallado inventario, acompañado de su respectivo informe y registro fotográfico, al Señor Wilfer Uribe Castaño, como se puede demostrar en los archivos del anexo No. 7 y No. 8 respectivamente;
2. **NO ES CIERTO**, que OINSAT S.A.S. en calidad de arrendador no le haya realizado un acta de entrega, al señor Wilfer Uribe Castaño, conductor autorizado para transportar el equipo por parte de AJE Colombia S.A. Como consta en el anexo No. 8, se le hizo un acta de entrega, acompañado de su respectivo informe y registro fotográfico, al Señor Wilfer Uribe Castaño, como se puede demostrar en los archivos del anexo No. 7 y No. 8 respectivamente;

Como se evidencia en fotografías y acta de entrega del equipo, autorizado por AJE Colombia S.A. para recoger la máquina, se certifica que el equipo se entregó en buen estado, sin golpes, abolladuras, o daños en el serpentín. – Ver anexos aludidos.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Como consta en el anexo No. 7 y No. 8, el acta e inventario de entrega del equipo, el señor Wilfer Uribe Castaño, firma en calidad de certificación que la máquina se entrega en perfecto estado por parte de OINSAT S.A.S. a la persona autorizada por AJE Colombia. Es decir, en dicho anexo, y como lo certifica la persona autorizada por AJE Colombia S.A. **para recibir el equipo, la máquina se entrega en perfecto estado** – Ver anexos aludidos.

La capacitación para transportadores, conductores y personal que manipula este tipo de vehículos dura más de 48 horas y la misma no fue requerida por AJE Colombia, ya que ellos asumieron su responsabilidad al llevarse el mismo.

Es de resaltar su Señoría, que el estado correcto para funcionamiento del equipo si fue validado antes de ser entregado al transportador, ya que hace parte de nuestro protocolo.

Tal y como se evidencia en el anexo No. 9, en la cual están copiados todos los líderes y representantes de AJE Colombia S.A. para aprobar negociaciones, dicha firma autoriza recoger el chiller el 28 de mayo 2019, y aprueban iniciar con el cobro alquiler del chiller desde dicha fecha.

Así mismo y como se comprueba en dicho anexo, la Señora Ana Karina Herazo, en su calidad de Coordinador Regional Administrativa de la Zona Costa, le envía el mismo 28 de mayo 2019, a todo el personal de compras de AJE Colombia S.A., acta de inventario, soporte de entrega con registro fotográfico. – Ver Anexo No. 9. Las personas que de parte de AJE Colombia S.A. reciben esta información son:

- Alexander Aguirre
- Diego Ruiz
- Ricardo Bejarano
- Elber Castiblanco
- Raúl Céspedes
- Santiago Torres

Resulta interesante resaltar ante su Señoría, si la parte demandante informa que recibió el chiller el pasado 31 de mayo 2021, porque no informaron de cualquier anomalía ante el mismo, donde desde la fecha de entrega a ellos, lo cual ocurrió el pasado 28 de mayo 2019, se les envió mediante correo electrónico, acta de inventario, soporte de entrega con registro fotográfico.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

ES UNA SITUACIÓN COMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO PUEDE SER CORROBORADA POR NUESTRO PODERDANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE, EL TRANSPORTADOR FUE DIRIGIDO Y LIDERADO POR AJE COLOMBIA S.A.

EN CUANTO AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

ES UNA SITUACIÓN COMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO PUEDE SER CORROBORADA POR NUESTRO PODERDANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE, DICHA COMUNICACIÓN NO FUE RECIBIDA POR OINSAT S.A.S.

EN CUANTO AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

1. Si bien recibimos una llamada del Señor Santiago Torres, no es cierto que haya sido el pasado 31 de mayo 2021, es totalmente falso.
2. Recibimos un comunicado de parte de AJE Colombia S.A., pidiendo más fotografías y evidencias del estado del chiller, el 4 de junio 2019 y ellos manifiestan que el chiller llegó mal, supuestamente 5 días después de haberlo recibido, como se demuestra en el anexo No. 10.
3. En el anexo No. 10, se evidencia que OINSAT le contesta oficialmente que el chiller se entregó a AJE Colombia S.A. en perfectas condiciones, tal y como lo comprueban las actas e informes entregados – Ver adjunto;
4. En el anexo No. 10, se evidencia que AJE Colombia, solicita reunión a OINSAT S.A.S., el 20 de junio 2019, para validar el caso, ya que los comunicados de OINSAT S.A.S. le ratifican a AJE Colombia S.A. que el canon de arrendamiento debe ser cancelado a mi poderdante desde el momento de recibo del equipo por parte de la parte aquí demandante. En dicha reunión, las partes acuerdan revisar en equipo el estado de la máquina;
5. Así las cosas, coordinamos entre las partes, remitir un equipo técnico a sitio, para verificar en conjunto el estado del equipo en alquiler;

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

ES UNA SITUACIÓN COMENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, QUE NO PUEDE SER CORROBORADA POR NUESTRO PODERDANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO TENEMOS INHERENCIA EN LA PRODUCCIÓN INTERNA DE AJE COLOMBIA S.A.

EN CUANTO AL DÉCIMO HECHO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

- Como se evidencias en los anexos No. 7. No. 8, No. 9 y No. 10 el chiller no se entregó en mal estado.
- Como se demuestra en las comunicaciones integrales entre las partes, no es cierto que en ningún momento durante los meses de junio y julio del año 2019, AJE Colombia S.A. manifestaran terminación del contrato;
- Como se ratifica en las comunicaciones anexas, que se responde el comunicado aludido por la parte demandante en el presente hecho, se ratifica por parte de OINSAT a AJE Colombia que el equipo se entregó en buen estado y que su petición de no pago y devolución no es aceptada
- No es cierto que mi poderdante, haya incumplido el contrato de la cosa arrendada, ya que como se demostrará más adelante, como respuesta a los hechos, el chiller fue mal manipulado por El personal de AJE Colombia S.A., aceptaron que lo dejaron caer y lo dañaron estando en su poder y custodia, y el personal de AJE Colombia S.A. se comprometió con su arreglo en el año 2019, a la fecha incumplido. Por ende, no solamente deberán asumir el valor del arreglo, sino de los cánones dejados de percibir.

EN CUANTO AL ONCEAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO.

No es cierto que mi poderdante, haya incumplido el contrato de la cosa arrendada, ya que como se demostrará más adelante, como respuesta a los hechos, el chiller fue mal manipulado por El personal de AJE Colombia S.A., aceptaron que lo dejaron caer y lo dañaron estando en su poder y custodia, y el personal de AJE Colombia S.A. se comprometió con su arreglo en el año 2019, a la fecha incumplido. Por ende, no solamente sometemos a su consideración su Señoría, que por un lado, deben realizar el arreglo del chiller por los daños causados por ellos al equipo, sino también deben reconocerse los cánones de arrendamiento dejados de percibir y/o recibir por parte de mi poderdante.

EN CUANTO AL DOCEAVO HECHO: ES FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Si bien es cierto, que AJE Colombia pretendió en una fecha, devolver el equipo en malas condiciones a OINSAT. Es cierto que OINSAT no se lo aceptó dado que lo habían dañado y se evidenciaba que lo habían dejado caer.

Es decir, el equipo no estaba en las mismas condiciones como fue entregado a AJE Colombia, y esta es la razón real y cierta por la cual OINSAT no aceptó su devolución.

Se reitera ante su Señoría, como respuesta a los hechos siguientes, que se demuestra que el chiller fue mal manipulado por el personal de AJE Colombia S.A., ya que aceptaron que lo dejaron caer y lo dañaron estando en su poder y custodia, y el personal de AJE Colombia S.A. se comprometió con su arreglo en el año 2019, a la fecha incumplido, como se **demuestra** en los anexos de la presente contestación de la demanda.

EN CUANTO AL TRECEAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Es falso que AJE Colombia, haya solicitado a OINSAT en múltiples oportunidades en el año 2019, recibir la máquina, sin enviar un técnico. Tan falso es, que entre las partes, acuerdan en el mes de julio 2019, realizar una inspección técnica al equipo en conjunto, cuyo informe con registro fotográfico es de conocimiento de AJE Colombia S.A. y se adjunta en el anexo No. 11. Como se evidencia y demuestra en dicho adjunto, se realizó la visita en conjunto el 16 de julio del año 2019 y AJE Colombia, se compromete a realizar los daños ocasionados a dicho bien arrendado.

Como se puede observar en el informe técnico del anexo No. 11, se demuestra con fotografías que el equipo estaba en condiciones diferentes a las que se le entregó a AJE Colombia S.A. y AJE Colombia S.A. en dicha visita acepta que lo dejaron caer y lo dañaron de manera debida, así como se comprometen a repararlo desde el 6 de agosto del año 2019, como se evidencia en el anexo aludido.

Es tan cierto lo aquí manifestado, que el día 29 de agosto 2019, como consta en el anexo No. 12, AJE Colombia S.A., con su sigla AJECOL, a través de su jefe de compra, el señor Jesus Falla, se compromete con OINSAT a:

1. Reparar el chiller DAÑADO por parte de AJE COLOMBIA.

Esto teniendo en cuenta que AJE COLOMBIA aceptó que dañaron el equipo, que lo dejaron caer al manipularlo indebidamente, y que aunado con las evidencias del informe técnico del anexo No. 11, concluyeron que después de una visita en conjunto, las cuales fueron evidencias contundentes, y lo confesaron en dicha reunión, no podían ocultar, o continuar ocultando, su responsabilidad y daño ocasionado al bien inmueble arrendado.

AJE Colombia, no han cumplido a la fecha, y por ende nuestra compañía no puede aceptar la devolución de un bien que fue dañado por AJE Colombia y mucho menos el contenido de esta demanda, que está orientada a inducir en error a su Señoría, AJE Colombia está de manera contundente actuando de mala fe y con información distorsionada para engañar a la justicia. – Ver anexo No. 12.

2. Pagar el primer mes de arrendamiento a OINSAT por parte de AJE Colombia

Se comprometieron a asumir y pagar el primer mes de arrendamiento y se comprometieron a enviar en 4 días siguientes calendario al 29 de agosto del año 2019, la respectiva orden de compra (OC) a la fecha incumplida;

3. AJE Colombia se comprometió a devolver a OINSAT el chiller reparado a satisfacción de OINSAT el 9 de septiembre del año 2019

Lo cual han incumplido a la fecha.

Entre las partes acordaron estos iniciales acuerdos, si y solo si, **AJE Colombia**, diera cumplimiento con las fechas de los acuerdos establecidos entre las partes.

Adicionalmente, y como se demuestra en el anexo No. 13, AJE Colombia incumple dicho acuerdo siendo 13 de septiembre del año 2019.

Con lo cual, AJE Colombia solicita a OINSAT, el pasado 13 de septiembre del año 2019, presentar cotización del arreglo de los daños ocasionados por ellos en el Chiller, bien en calidad de arriendo entregado, la cual se envió y nunca fue aprobada por parte de AJE Colombia, como se demuestra en el anexo No. 14.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

En dicho comunicado, siendo 13 de septiembre del año 2019, y como quiera que por parte de AJE Colombia, incumplió el acuerdo entre las partes, OINSAT le informa a AJE Colombia oficialmente, que se cobrarán los arriendos por incumplimiento en tiempos de entrega de los acuerdos establecidos, así como por lucro cesante – Ver anexo No. 13.

ES TOTALMENTE FALSO, y como se puede evidenciar en el material probatorio adjunto a la presente contestación de la demanda, lo siguiente:

1. **ES FALSO**, que la máquina se revisara el 24 de agosto 2019. Por primera vez se hizo dicha visita en el mes de julio del año 2019, como se comprueban en los anexos a la presente contestación de la demanda;
2. **ES FALSO**, que recogeríamos el equipo sin generar costo de arrendamiento.

El acuerdo entre las partes, se comprueba con material probatorio, y por escrito por parte de AJE Colombia, en el anexo No. 13 y 14, y **CONTRADICE** lo que contiene el presente hecho de manera contundente y real.

En cuanto a la revisión comentada en este hecho por la parte demandante, en cuanto a la revisión del 24 de agosto del 2019, era para verificar ejecutado por AJE Colombia S.A. al bien arrendado, lo cual NO cumplía con la total ejecución de los daños ocasionados en el equipo, como se evidencia con total contundencia en el anexo No. 13.

Como adicional a lo expresado, en ningún momento OINSAT se comprometió con AJE Colombia, en entregar en sitio el chiller funcionando, ya que nunca se incluyó en la cotización dicho servicio técnico, como se demuestra en los anexos de la contestación de la presente demanda.

EN CUANTO AL CATORCEAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Como se puede demostrar en los anexos No. 11, 12, 13 y 14 de la presente contestación de la demanda, AJE Colombia se comprometió con OINSAT, por escrito, como se demuestra en el material probatorio adjunto, a reparar todos y cada uno de los daños ocasionados por ellos, al bien arrendado, los cuales fueron reconocidas sus afectaciones por ellos, tal y como siguen:

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

1. **Mancha aceite compresor**
2. **Daños del serpentín**
3. **Reparación de golpes y deformaciones que presenta el chiller**
4. **Otras afectaciones como pintura y latonería**

Aquí la parte demandante, una vez mas le está mintiendo a la Justicia, y está tratando de inducir al error a un respetado Señor Juez, a pesar de que conoce que están las evidencias por escrito de comunicaciones emanadas por AJE Colombia.

Es falso y totalmente falso, que AJE Colombia, se haya comprometido con el arreglo de pintura y latonería únicamente, como se demuestra en la presente contestación de la demanda.

EN CUANTO AL QUINCEAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO

NO ES CIERTO, que únicamente debían reparar la latonería y pintura, como se demuestra de los anexos de la presente demanda.

ES CIERTO, como se demuestra en los comunicados emanados por AJE Colombia, contenidos en el anexo No. 11, **AJE Colombia se comprometió con OINSAT a realizar la reparación de la totalidad de los daños causados en el chiller o bien arrendado**, específicamente en lo siguiente:

1. AJE Colombia, de conformidad a su comunicado del 6 de agosto del 2019, se compromete a reparar:
 - Mancha de aceite de radiador (compresor)
 - Serpentín del chiller
 - Reparación de los golpes y deformaciones que presenta el chiller

Lo anterior con la confesión que hicieron a las afectaciones causadas por ellos en el bien arrendado por OINSAT a AJE Colombia.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

2. AJE Colombia, de conformidad con su comunicado del 29 de agosto del año 2019, se compromete a reparar:
 - El chiller a su cuenta y riesgo y entregarlo a OINSAT reparado y a satisfacción el lunes 9 de septiembre del año 2019

3. Es cierto que AJE Colombia debió entregar el Chiller reparado a OINSAT el pasado 9 de septiembre del año 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe técnico que consolida la visita en conjunto realizada al chiller en el mes de julio 2019.

AJE Colombia el pasado 13 de septiembre del año 2019, una vez **incumplido el acuerdo y sus compromisos adquiridos con OINSAT**, que estaban pactados para el 9 de septiembre del año 2019, solicita a OINSAT presentar cotización del arreglo de los daños ocasionados por ellos en el Chiller, especialmente en su serpentín y otras afectaciones, causadas por ellos en el bien entregado en buen estado, la cual se envió y nunca fue aprobada por parte de AJE Colombia, como se demuestra en el anexo No. 14.

EN CUANTO AL DIEZYSEISAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE, NO ME CONSTA.

La razón por la cual OINSAT informó a AJE Colombia, que se continuarían cobrando arriendos es porque **AJE Colombia, no cumplió con los acuerdos establecidos entre las partes, dado que, para el 9 de septiembre del año 2019, AJE Colombia no ejecutó la totalidad de las reparaciones requeridas para arreglar los daños ocasionados por ellos en el chiller.**

Como se demuestra en los comunicados emanados por AJE Colombia, contenidos en el anexo No. 11, **AJE Colombia se comprometió con OINSAT a realizar la reparación de la totalidad de los daños causados en el chiller o bien arrendado,** específicamente en lo siguiente:

1. AJE Colombia, de conformidad a su comunicado del 6 de agosto del 2019, se compromete a reparar:
 - Mancha de aceite de radiador (compresor)
 - Serpentín del chiller

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

- Reparación de los golpes y deformaciones que presenta el chiller

Lo anterior con la confesión que hicieron a las afectaciones causadas por ellos en el bien arrendado por OINSAT a AJE Colombia.

2. AJE Colombia, de conformidad con su comunicado del 29 de agosto del año 2019, se compromete a reparar:

- El chiller a su cuenta y riesgo y entregarlo a OINSAT reparado y a satisfacción el lunes 9 de septiembre del año 2019

3. Es cierto que AJE Colombia debió entregar el Chiller reparado a OINSAT el pasado 9 de septiembre del año 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta el informe técnico que consolida la visita en conjunto realizada al chiller en el mes de julio 2019.

AJE Colombia el pasado 13 de septiembre del año 2019, una vez **incumplido el acuerdo y sus compromisos adquiridos con OINSAT**, que estaban pactados para el 9 de septiembre del año 2019, solicita a OINSAT presentar cotización del arreglo de los daños ocasionados por ellos en el Chiller, ya que **NO FUERON EJECUTADOS POR ELLOS EN SU TOTALIDAD, PARA LA FECHA DE COMPROMISO ADQUIRIDO CON OINSAT POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A.**, especialmente el arreglo en su serpentín y otras afectaciones, causadas por ellos en el bien entregado en buen estado, la cual se envió y nunca fue aprobada por parte de AJE Colombia, como se demuestra en el anexo No. 14.

Con lo cual es totalmente cierto lo que informan en este hecho por parte del demandante.

EN CUANTO AL DIEZYSIETEAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE, NO ME CONSTA.

Con todos los anexos contenidos en la presente contestación de la demanda, se demuestra ante su Señoría, que el contenido de este hecho es totalmente falso.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Por el contrario, se demuestra, que AJE Colombia, ha incumplido desde el año 2019, los compromisos de devolver el bien mueble en calidad de arriendo (Chiller o Aire Acondicionado) en las mismas condiciones en que fueron recibidas por ellos de parte de OINSAT, que fueron en buen estado, causándole un daño por lucro cesante a nuestra compañía, ya que le hemos enviado a AJE Colombia, en los últimos años, notificaciones de que el chiller está siendo requerido por otros clientes de OINSAT y que estamos perdiendo ingresos porque está pendiente la reparación por parte de ellos.

EN CUANTO AL DIEZYCHOAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, QUE SE PRUEBE, NO ME CONSTA.

No es cierto que AJE Colombia tiene derecho a terminar el contrato de arrendamiento, que desde ya declaran conocer y aceptan estar vigente entre las partes, por cuanto AJE Colombia, acepta y reconoce que dañaron el bien mueble en calidad de arriendo, y que debe ser reparado por ellos, el cual no ha sido reparado a la fecha de la presente por parte de AJE Colombia, y que se comprometieron a entregar reparado y a satisfacción de OINSAT desde el pasado 9 de septiembre del año 2019, fecha incumplida a hoy, fecha en que se contesta la demanda, siendo 12 de julio del año 2021.

Así las cosas, se somete a consideración de su Señoría que, por el contrario, OINSAT tiene derecho a que se le paguen los meses por concepto de arrendamiento, así como los intereses, que dicha mora acarrearán por el incumplimiento de AJE Colombia y que obtenga su bien reparado, tal cual como le fue entregado.

Lo anterior, toda vez que:

1. OINSAT entregó en buen estado el chiller, dando cumplimiento al contrato de arrendamiento establecido entre las partes por el bien en calidad de arrendamiento;
2. OINSAT cumplió en los tiempos establecidos y condiciones pactadas entre las partes, así como las aprobadas por AJE Colombia;
3. AJE Colombia, acepta y se compromete a reparar el bien objeto del contrato de arrendamiento, ya que sufrió daños estando bajo su custodia y responsabilidad;

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

4. En el año 2019, las partes hicieron un acuerdo, para beneficio mutuo, el cual incumplió AJE Colombia. Esto por cuanto, AJE Colombia se comprometió a reparar el chiller y a la fecha no ha cumplido con esta responsabilidad, que les compete por ser los arrendatarios de un bien entregado en buen estado y bajo su custodia para su uso y goce
5. Si AJE Colombia dañó un bien, es su obligación reparar su afectación para no impactar a la otra parte
6. OINSAT ha tratado en varias cartas y comunicados de buscar mediación con AJE Colombia, sin una respuesta que beneficie a las partes
7. AJE Colombia no tiene derecho a la terminación del arrendamiento por cuanto ellos dañaron el bien arrendado y por esta razón no fue posible su uso y goce en el tiempo del contrato, situación ajena a la culpa del arrendador;

EN CUANTO AL DIEZYNUEVEAVA HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE

Toda vez que es de conocimiento y aceptación de parte de AJE Colombia y sus directivos, tal y como lo demuestran los anexos que acompañan a la presente contestación de demanda, que dañaron un bien en calidad de arrendamiento, y que se comprometieron a restituir en las mismas condiciones en que le fueron entregadas, es decir a devolverlo reparado desde el 9 de septiembre del año 2019, por lo que, no tienen derecho a solicitar una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ya que es conocido por parte de ellos el incumplimiento en el contrato establecido entre las partes de parte de AJE Colombia.

Es menester informar que el tiempo del contrato, nunca fue conocido por OINSAT.

El equipo es de buena calidad, es marca TRANE, lo cual puede ser verificado en el mundo, ya que se encuentra dentro de las 5 fábricas más importantes y reconocidas de aire acondicionado a nivel mundial.

EN CUANTO AL VEINTEAVO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO

ES TOTALMENTE FALSO, ya que como se comprueba en los anexos de la presente contestación de demanda, OINSAT envió Ingeniero HVAC y técnicos, así como KAM, a las instalaciones de AJE Colombia, el pasado 16 de julio 2019, lo cual es de conocimiento de todo el personal directivo involucrado en dicho caso, por parte de AJE Colombia, aún no estado cotizado dicho acompañamiento en la cotización aprobada por la parte aquí demandante.

Adicional a lo anterior, nunca se cotizó por parte de OINSAT, ni fue aprobado por parte de AJE Colombia, mantenimiento a dicha máquina, ya que siempre que se alquila un equipo de chiller, esta actividad está bajo custodia y responsabilidad del arrendatario.

Es cierto y lo podemos comprobar, como se adjunta en el anexo No. 15, que OINSAT cuenta con el respaldo de las fábricas más importante del mundo en aire acondicionado, tal y como se comprueba en los certificados emitidos.

Adicional a esto, es cierto que contamos con una base de ingenieros a nivel nacional con disponibilidad 24 horas.

Se resalta, ante su Señoría, que la parte demandante está desviando la atención de lo aquí pactado, ya que:

1. Nunca OINSAT cotizó a AJE Colombia, el servicio técnico
2. Nunca OINSAT cotizó a AJE Colombia, el servicio de Ingeniería
3. Nunca OINSAT cotizó a AJE Colombia, el servicio de mantenimiento

La razón que nos objeta aquí es el servicio de un bien en calidad de arrendamiento, donde AJE Colombia figura en calidad de arrendatario y OINSAT en calidad de arrendador, el cual no está relacionado con el servicio de Ingeniería y mantenimiento.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL VEINTEYUN HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

Como se ha demostrado esta visita e informe se realizó en julio del año 2019, como se demuestra en los anexos de la presente contestación de la demanda.

La parte demandante está entregando información que no es cierta, y está tratando de inducir al Señor Juez a error, actuando de mala fe.

EN CUANTO AL VEINTEYDOS HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

Como se demuestra en los anexos de la presente contestación de la demanda, el daño en serpentín, así como la presurización, son actividades que se deben realizar para arreglar los daños ocasionados por AJE Colombia, en el bien arrendado.

Nuevamente resaltamos ante su Señoría, que es menester resaltar, que por parte de AJE Colombia y sus directivos, de manera voluntaria, razonable, correcta, honesta y justa, aceptaron y se comprometieron con OINSAT a realizar y/o corregir todas las afectaciones causadas por ellos en el chiller, las cuales se comprometieron a reparar para ser recibidas por parte de mi poderdante el pasado 9 de septiembre del año 2019, a la fecha incumplido por parte de AJE Colombia, entre las cuales se encuentra el daño en serpentín y por ende la presurización a 500 PSI.

Es cierto que mi poderdante, ratificó ante AJE Colombia, en comunicación posterior al incumplimiento de AJE Colombia, es decir después del 9 de septiembre del año 2019, que dichas actividades, a las cuales AJE Colombia, se había comprometido a ejecutar antes del 9 de septiembre, según sus compromisos adquiridos con OINSAT, contenidos en las comunicaciones emanadas por AJE Colombia hacia OINSAT, en el mes de agosto del año 2019, eran necesarias para poder mi poderdante recibir el chiller en las mismas condiciones en que fueron entregadas a AJE Colombia.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL VEINTEYTES HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO en lo siguiente:

1. Es cierto que enviamos una cotización a AJE Colombia el pasado 15 de octubre del 2019, no por un mantenimiento, sino por la reparación y/o cambio de un serpentín, actividad que se debe ejecutar y se comprometió a reparar AJE Colombia, en sus comunicaciones del mes de agosto 2019, como producto de las afectaciones o daños causados por ellos, al equipo arrendado por OINSAT
2. Dicha cotización la enviamos por solicitud, insistente de AJE Colombia

Esta cotización fue solicitada por AJE Colombia a OINSAT, ya que el 9 de septiembre del año 2019, AJE Colombia no cumplió con la ejecución de la totalidad de todos los correctivos requeridos por el chiller, para reparar las afectaciones causadas por ellos en el equipo objeto del arriendo que aquí nos ocupa.

NO ES CIERTO en lo siguiente:

1. No es cierto que el valor de la cotización de las afectaciones causadas al chiller por parte de AJE Colombia sea excesivo.

Precisamente OINSAT sugirió a AJE Colombia, por efectos de transparencia llevar a cabo dichos trabajos con otro proveedor diferente a mi poderdante.

Tan cierto es, que OINSAT no quería cotizar dicha reparación y como se demuestra en el anexo No. 13, AJE Colombia, solicitó oferta para realizar dicha reparación a OINSAT el 13 de septiembre del año 2019.

OINSAT presentó cotización a AJE Colombia, hasta el 15 de octubre del año 2019, una vez el 13 de octubre de 2019, AJE Colombia, solicita nuevamente a OINSAT que está pendiente la cotización de dicha afectación causada por AJE Colombia al equipo, como se demuestra en el anexo No. 14.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

EN CUANTO AL VEINTEYCUATRO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO

Se reitera que la posición de OINSAT ha sido y siempre ha sido, llegar a un acuerdo entre las partes, sin perjudicar a ninguna de las partes, como se demuestra en los anexos de la presente demanda.

La razón por la cual no se recibe el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

EN CUANTO AL VEINTEYCINCO HECHO: ES PARCIALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AJE Colombia, si puede llegar a ser cierto, que llevó el chiller a las bodegas de OINSAT, también es cierto que pretendían devolverlo sin solucionar las afectaciones o daños ocasionados por ellos en el mismo, y que continuaban pendientes por solucionar de parte de AJE Colombia, desde el año 2019.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

EN CUANTO AL VEINTEYSEIS HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

Es una presunta calumnia y afirmación de mala fe, de la parte demandante, manifestar ante su Señoría, que mi poderdante quiere sacar un provecho económico, ya que como se puede demostrar ante su honorable Despacho y con el material probatorio suficiente, que se adjunta a esta comunicación, es que siempre las comunicaciones han sido dirigidas entre las partes, para llegar a acuerdos mutuos y sin perjudicar a ninguna de las mismas.

Sin embargo, AJE Colombia, ha incumplido los acuerdos establecidos entre las mismas.

Lo que ha solicitado de manera comedida y respetuosa por parte de OINSAT a AJE Colombia, para culminar este contrato de arrendamiento, siempre ha sido, que de parte de AJE Colombia, devuelvan el equipo en calidad de arriendo en las mismas condiciones en que fue entregado a satisfacción por parte de OINSAT, realizando

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

por ellos, es decir por parte de AJE Colombia, las reparaciones a los daños que son conscientes hicieron y se comprometieron a realizar.

EN CUANTO AL VEINTEYSIETE HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

Es una presunta calumnia y afirmación de mala fe, de la parte demandante, manifestar ante su Señoría, que mi poderdante quiere sacar un provecho económico, ya que como se puede demostrar ante su honorable Despacho y con el material probatorio suficiente, que se adjunta a esta comunicación, es que siempre las comunicaciones han sido dirigidas entre las partes, para llegar a acuerdos mutuos y sin perjudicar a ninguna de las mismas.

Sin embargo, AJE Colombia, ha incumplido los acuerdos establecidos entre las mismas.

Lo que ha solicitado de manera comedida y respetuosa por parte de OINSAT a AJE Colombia, para culminar este contrato de arrendamiento, siempre ha sido, que de parte de AJE Colombia, devuelvan el equipo en calidad de arriendo en las mismas condiciones en que fue entregado a satisfacción por parte de OINSAT, realizando por ellos, es decir por parte de AJE Colombia, las reparaciones a los daños que son conscientes hicieron y se comprometieron a realizar.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

El bien se entregó con todos los protocolos de entrega utilizados con múltiples compañías a nivel nacional y con ninguna de estas hemos tenido este tipo de inconvenientes.

Nuevamente, si hubieran solicitado acompañamiento de Ingeniería se les hubiera cotizado, pero así lo solicitó AJE Colombia, y esto es ajeno a mi poderdante.

EN CUANTO AL VEINTEY OCHO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

Es una presunta calumnia y afirmación de mala fe, de la parte demandante, manifestar ante su Señoría, que mi poderdante quiere sacar un provecho económico, ya que como se puede demostrar ante su honorable Despacho y con el material probatorio suficiente, que se adjunta a esta comunicación, es que siempre las comunicaciones han sido dirigidas entre las partes, para llegar a acuerdos mutuos y sin perjudicar a ninguna de las mismas.

Sin embargo, AJE Colombia, ha incumplido los acuerdos establecidos entre las mismas.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Lo que ha solicitado de manera comedida y respetuosa por parte de OINSAT a AJE Colombia, para culminar este contrato de arrendamiento, siempre ha sido, que de parte de AJE Colombia, devuelvan el equipo en calidad de arriendo en las mismas condiciones en que fue entregado a satisfacción por parte de OINSAT, realizando por ellos, es decir por parte de AJE Colombia, las reparaciones a los daños que son conscientes hicieron y se comprometieron a realizar.

El arriendo no se incumplió por OINSAT, sino porque AJE Colombia dañó la máquina como fue aceptado por ellos mismos en agosto del año 2019.

EN CUANTO AL VEINTEYNUEVE HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

Es una presunta calumnia y afirmación de mala fe, de la parte demandante, manifestar ante su Señoría, que mi poderdante quiere sacar un provecho económico, ya que como se puede demostrar ante su honorable Despacho y con el material probatorio suficiente, que se adjunta a esta comunicación, es que siempre las comunicaciones han sido dirigidas entre las partes, para llegar a acuerdos mutuos y sin perjudicar a ninguna de las mismas.

Sin embargo, AJE Colombia, ha incumplido los acuerdos establecidos entre las mismas.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Lo que ha solicitado de manera comedida y respetuosa por parte de OINSAT a AJE Colombia, para culminar este contrato de arrendamiento, siempre ha sido, que de parte de AJE Colombia, devuelvan el equipo en calidad de arriendo en las mismas condiciones en que fue entregado a satisfacción por parte de OINSAT, realizando por ellos, es decir por parte de AJE Colombia, las reparaciones a los daños que son conscientes hicieron y se comprometieron a realizar.

El uso y goce de la maquinaria, no fue a causa de OINSAT, sino porque AJE Colombia dañó la máquina como fue aceptado por ellos mismos en agosto del año 2019.

EN CUANTO AL TREINTA Y ÚLTIMO HECHO: ES TOTALMENTE FALSO, NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

La razón por la cual no se ha recibido el equipo en calidad de arrendamiento por parte de OINSAT, en la fecha que enuncian, la cual no recordamos con exactitud, ni nos consta, que se pruebe, es porque AJE Colombia pretende devolver un equipo dañado y por fuera de servicio, sin realizar la totalidad de las reparaciones de todos los daños ocasionados por ellos en la máquina, los cuales se comprometieron a reparar en su totalidad, mediante 2 comunicaciones emanadas por ellos, durante el mes de agosto del año 2019, en las cuales se comprometieron a reparar y entregarlas a OINSAT de manera satisfactoria, antes del 9 de septiembre del año 2019, lo cual han notoriamente incumplido.

En el año 2020, reiteramos que se encontraban pendiente por parte de AJE Colombia de solucionar dichos daños en el equipo, razón por la cual no se recibe a satisfacción la máquina.

Nuestro acuerdo, fue y siempre ha sido, que, una vez reparadas la totalidad de las afectaciones o daños realizado por ellos al equipo, deben contactar a mi poderdante, para verificar el estado del equipo, lo cual no han realizado desde septiembre del año 2019, a la fecha.

Es una presunta calumnia y afirmación de mala fe, de la parte demandante, manifestar ante su Señoría, que mi poderdante quiere sacar un provecho económico, ya que como se puede demostrar ante su honorable Despacho y con el material probatorio suficiente, que se adjunta a esta comunicación, es que siempre las comunicaciones han sido dirigidas entre las partes, para llegar a acuerdos mutuos y sin perjudicar a ninguna de las mismas.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Sin embargo, AJE Colombia, ha incumplido los acuerdos establecidos entre las mismas.

Lo que ha solicitado de manera comedida y respetuosa por parte de OINSAT a AJE Colombia, para culminar este contrato de arrendamiento, siempre ha sido, que de parte de AJE Colombia, devuelvan el equipo en calidad de arriendo en las mismas condiciones en que fue entregado a satisfacción por parte de OINSAT, realizando por ellos, es decir por parte de AJE Colombia, las reparaciones a los daños que son conscientes hicieron y se comprometieron a realizar.

De acuerdo con las comunicaciones, la mala fe se demuestra por parte del arrendatario y por parte de mi poderdante, por las evidencias sometidas a consideración de su Honorable Despacho, su Señoría, las cuales le imploramos tener en consideración, para determinar un juicio justo y se haga justicia.

EN CUENTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las **PRETENSIONES** desde ya **manifiesto** y acepto la descrita en el numeral 1 de respectivo acápite, por cuanto entre las partes intervinientes existe un contrato de arrendamiento de bien mueble de conformidad por lo normado en el Art. 1974 y S.S. del C.C. en cuanto a las restantes, es decir las citadas en los numeral **2,3,4,5,6** manifiesto que me **OPONGO** a todas y cada una de ellas. Con fundamento en lo brevemente expuesto, invoco ante usted las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ARENDATARIO COMO TRANSPORTADOR DEL BIEN MUEBLE OBJETO DE ARRENDAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ART 1030 DEL Co.Co.

La presente excepción esta llamada a prosperar toda vez, y desde el mismo momento en que el ARRENDATARIO – DEMANDANTE- le notifico a mi poderdante la decisión inequívoca de realizar el transporte del bien mueble objeto de arrendamiento, mediante conversación telefónica sostenida con el señor SANTIAGO TORRES, analista de compras de AJE COLOMBIA S.A.S. asumiendo los riesgos y responsabilidad emanadas del contrato de transporte desde el mismo momento en que WILFER URIBE CASTANO, agente o dependiente de la

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

DEMANDANTE, en la fecha descrita retiro de las instalaciones de mi poderdante en perfecta condiciones el bien mueble objeto del contrato de arrendamientos, junto con la respectiva acta de entrega, acompañada de su respectivo informe y registro fotográfico tal como se desprende de los anexos 7 y 8 que se acompañan con la presente contestación

Aunado con lo anterior y de conformidad con la documental aportada dentro del presente tramite, se desprende sin dubitación alguna que el Chiller objeto de arrendamiento fue víctima de indebida manipulación o manejo durante el transporte o desplazamiento realizado por la demandante desde la ciudad de Barranquilla hacia la ciudad de Funza, y es así pues la misma activa quien mediante comunicación fecha en agosto 29 de 2019 (Anexo 12) se compromete a realizar los ARREGLOS necesarios para poner en óptimas condiciones de funcionamiento el referido equipo bajo las circunstancias y especificaciones técnicas de cómo fue recibido.

En aras de discusión, señor juez, y en sana critica, si el bien mueble objeto de arrendamiento fuese recibido desde el primer momento por parte del Conductor Uribe Castillo con todas las falencias y defectos evidentes, y sin necesidad de ser experto en la materia, por que suscribe el acta de recibo sin observación alguna,?

Por qué motivo, razón o circunstancia, si el bien mueble objeto de arrendamiento fue recibido por parte del arrendatario en las condiciones descritas dentro de los hechos de la demanda, es la misma actora quien en su momento y de conformidad con la documental anexa numero 12 manifiesta la intención inequívoca de contratar los arreglos de dicho bien mueve, asumiendo la responsabilidad por los danos sufridos por la cosa en desarrollo del contrato de arrendamiento.

El Art. 1030 del Co.Co. dispone "...El transportador **responderá de la perdida total o parcial de la cosa transportada, de su avería** y del retardo en la entrega, **desde el momento en que la recibe o ha debido hacerse cargo de ella.** Esta responsabilidad solo cesara cuando la cosa sea entregada al destinatario o la persona designada para recibirla, en el sitio convenido y conforme lo determina este código.." (Resaltado Fuera de Texto).

Así las cosas señor juez y teniendo en cuenta que fue el mismo ARRENDATARIO – DEMANDANTE quien asumió la responsabilidad y riesgo de transportar el bien mueble objeto de arrendamiento, es el mismo quine debe responder por la perdida total o parcial del referido bien, pues tal como se desprende de la documental aportada, principalmente del registro fotográfico tomado el día de la entrega por parte de mi poderdante el equipo objeto de arrendamiento se encontraba en óptimas condiciones tanto técnicas de funcionamiento como estéticas, pues no

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

existió, repito, por parte del arrendatario observación alguna al momento de recibo.

Una cosa, señor juez, fue el estado en que se entregó el equipo en la ciudad de Barranquilla al agente o dependiente designado por el ARRENDATARIO para realizar el transporte, y otra cosa totalmente diferente fue la recepción de manos de su agente o conductor del equipo en la ciudad de Funza, estado sobre el cual se realizan las reclamaciones y se fundamentan los experticios aportados al presente tramite.

SEGUNDA EXCEPCIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ACARGO DEL ARRENDATARIO DESCRITAS EN LOS ARTICULOS 1997 Y 1999 DEL CODIGO CIVIL.

La obligación de velar por la conservación de la cosa objeto del contrato tiene en el Código Civil 3 expresiones, Las consagradas en los artículos 1997 y 1999 respectivamente; así las cosas la contemplada en el artículo 1997 de la referida codificación, le impone la obligación al arrendatario en emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un "buen padre de familia". Esta obligación emerge a la vez como principio de derecho, lo cual significa que el arrendatario de cosas, si bien es cierto, tiene el derecho de usar y gozar de la cosa, ese derecho no puede ser desmedido, irresponsable, sino por el contrario, utilizara la cosa de acuerdo con la destinación del mismo, de una manera razonable y cuidadosa. El concepto de "buen padre de familia", es una expresión utilizada por la ley no solo en este evento sino en muchos apartes, frecuentemente para significar que el arrendatario debe prestar la mayor y mejor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, y especialmente en la conservación de la cosa, conforme lo impone la ley, y en tal caso el arrendatario se hace responsable hasta por culpa leve. Así las cosas señor juez tal como lo deberá reconocer su despacho el arrendatario-demandante asume la responsabilidad por el cuidado del bien mueble, objeto del contrato de arrendamiento desde el mismo momento en que fue recibido por su agente o dependiente con el fin de transportarlo a las instalaciones del mismo en el municipio de Funza, Cundinamarca.

Tal como se desprende de la documental aportado con la presente contestación (registro fotográfico) se desprende sin dubitación alguna que el estado del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire al momento de la entrega por parte de la demandada y recepción por parte de la demandante, se encontraba en óptimas condiciones, contrario a lo manifestado en el presente

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

tramite, razón por la cual es obligación del arrendatario de conformidad con la norma en comento de responder hasta por culpa leve.

De conformidad con lo normado en Artículo 1999 del Código Civil, el arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de las de su familia, huéspedes y dependientes, así las cosas y de conformidad con la presente disposición el arrendatario deberá, responder de los perjuicios que le cause al arrendador.

La responsabilidad se predica no solamente de la culpa del propio arrendatario, sino que se extiende a la culpa de su familia, huéspedes y **DEPENDIENTES**. Este tipo de extensión de la responsabilidad, en ultimas, es una aplicación del principio general consagrado en el Artículo 1738 del C.C. conforme al cual "en el hecho o culpa del deudor se comprende el hecho o culpa de las personas por quienes fuere responsables", de contera se deduce que si el Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire objeto del contrato de arrendamiento fue recibido en perfectas condiciones por parte de WILFER URIBE CASTANO, conductor designado por AJE Colombia para el recibo y posterior transporte del bien mueble objeto del presente contrato, es el arrendatario quien desde el citado momento tendrá, y de conformidad con el articulo en comento, quien responder por los perjuicios causados por la pérdida o deterior del referido ben mueble otorgado en arrendamiento.

TERCERA EXCEPCIÓN – INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO DE LO NORMADO EN EL ARTICULO 2005 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

El Art. 2005 del C.C. establece la obligación a cargo del arrendatario a restituir la cosa al fin del arrendamiento. Esa restitución deberá ser **"EN EL ESTADO EN QUE LE FUE ENTREGADA"**, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos, así las cosas Señor juez y para el caso en concreto, el Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, objeto del contrato de arrendamiento fue recibido en perfectas condiciones y a entera satisfacción por parte de la sociedad demandante, repito tal como se desprende no solo del acta de recibo a satisfacción de fecha, sino también del archivo fotográfico adjuntado dentro de la presente contestación, razón por la cual y en cumplimiento a la disposición en comento es obligación del arrendatario restituir el bien objeto del contrato de arrendamiento en las condiciones previamente anotadas y no en las condiciones y con los danos ocasionados en el desplazamiento de la ciudad de Barranquilla, lugar de recepción del bien mueble, objeto de arrendamiento a la ciudad de Funza lugar destinado por el arrendatario, para su destino final.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Nótese señor juez que los daños sufridos por el Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, objeto de arrendamiento, fueron producidos en desarrollo del transporte **“A CARGO DEL ARRENDATARIO POR VOLUNTAD INEQUIVOCA DE EL”**, asumiendo, con fundamento en la precitada decisión de transporte, la responsabilidad total desde el mismo momento de recepción del equipo, es decir, que los danos sufridos por la indebida manipulación del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, deben ser asumidos por el arrendatario junto con todos y cada uno de los cánones de arrendamiento causados desde el momento de recepción o recibo del mismo y hasta cuando se proceda a la restitución total y en perfectas condiciones del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire.

Es reiterada la jurisprudencia y en especial frente al contrato de arrendamiento, y en cuanto al Artículo 2005 del C.C. en endilgar en cabeza del arrendatario una presunción de culpabilidad, que le corresponde destruir probando que la pérdida no sobrevino por su culpa, ni por la de sus huéspedes, ni dependientes, es decir, acreditar que empleo la diligencia o cuidado ordinario o mediano en la conservación de la cosa, circunstancia que se torna de imposible comprobación, pues, se repite tal como se demostrara dentro del trámite procesal, la pérdida o danos sufridos por el bien mueble objeto de arrendamiento, es imputable no solo al dependiente “conductor” designado por la demandante, sino al demandante mismo por asumir el riesgo en el transporte pese a las reiteradas observaciones realizadas por mi poderdante en cuanto al transporte del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, pues esa clase de diligencia, que es la puesta al descuido ligero y que corresponde a un buen padre de familia es la que, según el Art 1977 del C.C debe emplear el arrendatario, así las cosas señor juez y de conformidad con la responsabilidad radicada en cabeza del arrendatario de conformidad con la norma en comento,

CUARTA EXCEPCIÓN – INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDANTE DEL CONTRATO DE RENTING

El renting en palabras de Martínez Canellas (2010) “Es un contrato atípico de arrendamiento empresarial, en el que la pretensión del arrendatario es la usar temporalmente el bien mueble, sin asunción de mantenimiento ni riesgo alguno anejo a su propiedad” Esta clase de contratos se caracteriza por ser consensual, bilateral, oneroso y conmutativo.

Así las cosas y de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano, el renting no cuenta con regulación normativa expresa, razón por la cual se ha hecho uso del principio de la libertad contractual, y los sujetos de los negocios han determinado hasta la actualidad el contenido del contrato, eso sí, echando mano de otras figuras civiles y comerciales en pro de llenar los vacíos normativos y para hacer mejor interpretación de esta figura.

Características del arrendamiento de activos, como y su clasificación:

1. El arrendador es una persona natural o jurídica que debe tener el derecho de uso del bien y no necesariamente ser el propietario.
2. El arrendatario es una persona natural o jurídica.
3. El arrendador se obliga a : entregar al locatario el bien, el cual debe ser de la misma calidad y especie, librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa, así mismo como cumplir la obligación de saneamiento por evicción y vicios ocultos y ejecutar todas las obras, servicios que el bien requiera, tales como mantenimiento y reparación, puesto que aun conserva su propiedad.
4. El arrendatario se obliga a PAGAR EL PRECIO, RESTITUIR EL BIEN AL FINALIZAR EL CONTRATO, SUMINISTRAR BUEN AMBIENTE PARA LA INSTALACION DEL BIEN, DARLE USO AL BIEN DE ACUERDO A LAS INDICACIONES DEL ARRENDADOR, ADQUIRIR LOS ACCESORIOS ADECUADS QUE NECESITE EL BIEN Y PERMITIR LA LIBRE INSPECCION DEL BIEN POR EL ARRENDADOR, así las cosas señor juez y de conteras se deduce que el aquí demandante ha incumplido todas y cada una de las obligaciones emanadas del contrato de renting, pues no solo adeuda todos y cada uno de los cánones de arrendamiento causados en vigencia del contrato de arrendamiento, sino además descuido su obligación que como buen padre de familia debe tener para con el cuidado y manejo del bien otorgado en arrendamiento-renting.

QUINTA EXCEPECION- BUENA FE

Se configura la presente excepción, tal como lo deberá reconocer su despacho señor juez, por cuanto la sociedad **Outsourcing Integral De Servicios Administrativos S.A.S. Con Sigla Oinsat S.A.S.**, ha actuado dentro del marco de la buena fe, pues todas sus actuaciones no solamente se han venido a lo acordado entre las partes, sino aún más se da prestada la colaboración necesaria para que la parte demandante cumpla a cabalidad con las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Corte Constitucional:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta **honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"**. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la **"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"** (Sentencia C-1194/08)

Así las cosas señor juez y de conformidad con la comunicación anexada se desprende sin dubitación alguna que es la misma demandante quien reconoce el haber manipulado indebidamente durante el transporte el Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, reconociendo en la referida comunicación expresamente que los daños sufridos por el bien mueble objeto de arrendamiento, fueron producidos por ellos, deduciendo que los mismos se concretaron en el desplazamiento o transporte, realizado por su agente o dependiente.

Se torna improcedente lo pretendido por la demandante dentro de la presente acción, pues tal como se demostrara dentro del trámite procesal, y lo reconocerá su despacho, el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado en perfectas condiciones por parte de mi poderdante a la sociedad demandante concediéndole el uso y goce del mismo, circunstancia que no se pudo llevar a cabo por razones netamente imputables al arrendatario, tal como se desprende de la referida comunicación aunado con las pruebas contenidas en el archivo fotográfico anexo a la presente,

Es menester resaltar la presente excepción y procedencia de la misma, toda vez que de manera contractual se debe predicar de las partes intervinientes la buena fe en desarrollo no solo de la actividad comercial, sino además de los compromisos en desarrollo de un contrato, que para el caso en concreto del contrato de arrendamiento del bien mueble, buena fe que frente a la actuación realizada por la demandante brilla por su ausencia, pues a pesar de reconocer que los daños causados al Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire fueron cometidos por la responsabilidad de su agente o dependiente, y a presentar diferentes fórmulas de acuerdo o arreglo, no solamente se sustrae de su obligación de pagar el canon de arrendamiento pactado y de arreglar el Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire otorgado en arrendamiento, sino además pretende por esta vía no solamente el reconocimiento de unos perjuicios

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

inexistentes sino además la CONDONACION ILEGAL de los cánones de arrendamiento adeudados a mi poderdante.

SEXTA EXCEPCIÓN - EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito respetuosamente al Señor Juez con todo respeto, dar aplicación al Artículo 282 del C.G.P., si en el proceso se llega a probar los hechos que constituyen excepción, la reconozca oficiosamente.

PETICION ESPECIAL

OBLIGACION DE PAGO DE LOS CANONES ADEUDADOS PARA QUE EL ARRENDATARIO SEA OIDO EN EL PROCESO

De conformidad con lo normado en el artículo 384 del C.G.P. para que el arrendatario en el proceso que nos ocupa sea oído, este debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba llegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a lo 3 últimos periodos o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel, es decir, que con la contestación de la demanda que es requisito para que el proceso tenga termino probatorio y se decreten las pruebas pedidas en ellas, el demandante en este caso debe consignar los cánones que adeude.

Así las cosas y de conformidad con la certificación expedida por la contadora publica ROSA HELENA PEREZ MARTINEZ, mayor de edad en su condición de contadora publica de la sociedad **Outsourcing Integral De Servicios Administrativos S.A.S. Con Sigla Oinsat S.A.S.** se desprende que a la fecha de la presente contestación AJE Colombia S. A adeuda por concepto de cánones de arrendamiento del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire la suma de \$ 183,997,800.00 (Ciento Ochenta y Tres Millones novecientos noventa y siete mil ochocientos pesos mcte) sin intereses ni aumentos contractuales, los cuales deben ser consignados a ordenes de su honorable despacho en cumplimiento a la citada disposición.

Es procedente la petición especial presentada ante su despacho dentro del presente acápite, toda vez que si el bien mueble, objeto del contrato de arrendamiento y según lo argumentado por la aquí demandante no sirve para su y su goce, también es cierto que dicha circunstancia se deriva o deviene de la

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

indebida manipulación en el transporte o desplazamiento del equipo otorgado en arrendamiento, el cual repito fue asumido totalmente por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente señor juez y con el fin de darle cumplimiento en lo dispuesto en el estatuto procesal vigente reitero mi solicitud en que le sea exigido a la parte demandante y con el fin de que sea oído dentro del presente tramite la consignación de los cánones adeudados a mi poderdante.

Este extremo procesal con extrañeza nota la decisión del operador judicial en tener en cuenta una petición presentada por la demandante en el acápite de hechos (Hecho No. 28) dando por sentado, por no decir prejuzgando, que todo lo manifestado por la activa es cierto, desconociendo los derechos que en cabeza de este extremo procesal radican, favoreciendo sin justificación alguna lo manifestado en el acápite de hechos por la parte demandante.

Se torna totalmente procedente la presente petición, tal como lo deberá reconocer su despacho, pues de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan **RECIPROCAMENTE**, una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio denominándose el arrendador, posición asumida por mi representada, y la otra a **PAGAR** por este goce, obra o servicio un precio determinado, posición por e aquí demandante.

La imposibilidad de que el arrendatario ejerza el uso y el goce del Chiller Marca TRANE - Modelo CGANO40 - Condensado por Aire, es imputable única y exclusivamente a la indebida manipulación en el transporte o desplazamiento realizado por este mismo entre la ciudad de Barranquilla y el municipio de Funza, Cundinamarca, razón por la cual es improcedente e ilegal el eximir al arrendatario, de su obligación jurídica y legal de realizar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado dentro del trámite que nos ocupa, pues de lo contrario y de mantenerse la decisión consistente en el no cobro de los cánones de arrendamiento causado desde el mes de Junio del 2019 y hasta que se proceda con la restitución del bien mueble, en las condiciones que fue recibido por el arrendatario, se verá afectado los intereses de mi poderdante no solo por el no recibo de los cánones de arrendamiento causados y por causarse dentro del trámite procesal, sino que además se están generando sendos perjuicios (lucro cesante y daño emergente) por la no restitución del bien mueble en las condiciones recibidas por el arrendatario al momento de la entrega.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Por lo expuesto anteriormente solicito al señor juez se sirva ordenar al arrendatario y con el fin de que sea oído dentro del presente tramite proceder, de conformidad con lo normado en el inciso primero y segundo del numeral cuarto del articulo 384 del C.G.P.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad por lo normado en el Art. 206 me permito señor juez, realizar la objeción al Juramento estimatorio presentado por la Parte demandante bajo las siguientes precisiones y consideraciones:

- a) De conformidad con la documental aportada las partes acordaron **el valor del transporte** desde bogota y hacia barranquilla y viceversa por un valor total de, \$2.400.000 tal como se desprende de la orden de compra APROBADA por la demandante, sin embargo y pese a lo anterior sin justificación ni legal ni documental alguna la parte demandante cuantifica dicho valor en \$4.700.000 distanciándose de lo previamente acordado.
- b) **En cuanto a los costos de almacenamiento** dicho valor es OBJETADO por este extremo procesal, por cuanto tal como queda demostrado dentro del proceso, el bien mueble objeto de arrendamiento no fue recibido por mi poderdante ,toda vez que el mismo fue objeto de danos durante el transporte o desplazamiento realizado por el ARRENDADOR a cuenta y riesgo del mismo, razón por la cual y hasta tanto el bien objeto del arrendamiento no este en las condiciones en que fue recibido n

El contrato de almacenamiento lo define la ley como aquel acuerdo de voluntades a través del cual una persona llamada depositante entrega mercancías al depositario para que este las guarde o custodie por un tiempo determinado, sin que para el caso en concreto se cumplan NINGUNO de los requisitos exigido por la Ley. Razón por la cual dicho emolumento o estimación se torna improcedente, Pues la intención de los contratantes en ningún momento fue llevar a cabo un contrato de depósito, la realidad, tal como se va a demostrar durante el transcurso del proceso, es que el bien mueble objeto de arrendamiento se encuentra en poder del arrendatario porque el mismo no ha sido puesto a disposición de mi mandante toda vez que las averías producidas durante el transporte o desplazamiento no han sido arregladas ni asumidas por quien las produjo.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 384 y SS del código general del proceso en concordancia con el artículo 1030 y SS del código de comercio, en concordancia con el artículo 1197 y SS de código civil

COMPETENCIA

Radica en su honorable Despacho por ser de su conocimiento y asignación

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Anexo No. 1 – Poder otorgado por la Sociedad demandada al Señor **CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO** y Cámara de Comercio OINSAT S.A.S.

Anexo No. 2 – Cotización No. 01-180194 del 15 de mayo 2019

Anexo No. 3 – Remisión de la cotización al Señor Santiago Torres Calderón – Departamento de Compras – AJE Colombia el pasado 16 de mayo 2019

Anexo No. 4 – Documento inscripción – actualización de Proveedores emitido por AJE COLOMBIA.

Anexo No. 5 – Confirmación y aceptación de la Oferta por parte del Señor Santiago Torres Calderon AJE Colombia - viernes 24 de mayo del 2019

Anexo No. 6 – Autorización por parte de AJE Colombia, para autorizar a su personal a recoger el Chiller, relacionando los datos de la persona avalada y estipulada por AJE COLOMBIA S.A. para la recolección del mismo, asumiendo la verificación y custodia del equipo a partir de la fecha de recibo del mismo - Lunes 27 de mayo de 2019.

Anexo No. 7 – Evidencia en fotografías y acta de entrega del equipo, autorizado por AJE Colombia S.A. para recoger la máquina, se certifica que el equipo se entregó en buen estado, sin golpes, abolladuras, o daños al serpetin, los cuales están firmados al Señor Wilfer Uribe Castaño, persona autorizada para verificar el estado y recoger el mismo por parte de AJE Colombia.

Anexo No. 8 – Acta de entrega y acta de inventario de entrega del equipo, el señor Wilfer Uribe Castaño, firmando en calidad de certificación que la máquina se entrega en perfecto estado por parte de OINSAT al personal autorizado para esta labor por parte de AJE Colombia.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Anexo No. 9 – Correo en que AJE Colombia autoriza a recoger el chiller el 28 de mayo 2019, y aprueban iniciar con el cobro alquiler del chiller desde dicha fecha.

Anexo No. 10 – Comunicaciones y material probatorio de comunicaciones entre OINSAT y AJE COLOMBIA S.A. enunciadas en la demanda

Anexo No. 11 – Comunicaciones y material probatorio de comunicaciones entre OINSAT y AJE COLOMBIA S.A. enunciadas en la demanda en el cual AJE Colombia se compromete a realizar las reparaciones al equipo dañado por ellos, con fecha de 6 de agosto del 2019 con base en informe técnico y de ingeniería HVAC OINSAT según visita de verificación realizado entre las partes

Anexo No. 12 – AJE Colombia S.A., con su sigla AJECOL, a través de su jefe de compra, el señor Jesus Falla, se compromete con OINSAT, el pasado 29 de agosto a:

1. **Reparar el chiller DAÑADO por parte de AJE COLOMBIA.**
2. **Pagar el primer mes de arrendamiento a OINSAT por parte de AJE Colombia**
3. **AJE Colombia se comprometió a devolver a OINSAT el chiller reparado a OINSAT el 9 de septiembre del año 2019.**

Anexo No. 13 – AJE COLOMBIA incumple dicho acuerdo – 13 de septiembre del 2019 - Con lo cual, AJE Colombia solicita a OINSAT, el pasado 13 de septiembre del año 2019, presentar cotización del arreglo de los daños ocasionados por ellos en el Chiller.

Anexo No 14 – Cotización No. 01-191845 del 15 Octubre de 2019 donde se da a conocer el valor del arreglo del cambio de serpentín deteriorado por la caída del equipo causado por **AJE COLOMBIA**, por solicitud de ellos.

Anexo No 15 – Certificaciones que confirman el contenido de la demanda

Anexo No 16– Certificación de deuda a la fecha por arrendamiento del equipo dañado por AJE Colombia a OINSAT

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

INTERROGATORIO DE PARTE

TESTIMONIALES:

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho se sirva citar y hacer comparecer ante el presente tramite a los señores:

- YECITH ROBERT PALMA PACHECO, mayor de edad, el cual puede ser citado en la calle 21 No 88 A -80 de la ciudad de Bogota o en la línea celular nO 315679567 6.
- SANDRA LORENA VARGAS SANCHEZ, mayor de edad, que puede ser citada en la diagonal 52 A No 51 A - 27 Sur de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogota o en la línea celular No 3132683413
- ANA KARINA HERAZO JIMENEZ mayor de edad, que puede ser citada en la Carrera 72 A No 152 B - 32 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla o en la línea celular No 3183937951.

Para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, y con citación de la contra parte, declaren, bajo la gravedad del juramento, lo que les consten en relación con los hechos indicados en la demanda y en la presente contestación y particularmente para que respondan el interrogatorio que personalmente les será formulado por parte del suscrito.

Se pretende con esta prueba demostrar no solo la existencia del contrato de arrendamiento pactado entre las partes sino además las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que fue recibido, por pate del aquí demandante, el bien mueble objeto del tantas veces citado contrato de arrendamiento.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora, para que el Representante Legal de la Sociedad AJE COLOMBIA S.A. parte demandante dentro del presente tramite **absuelva** el interrogatorio de p-arte que de conformidad con el Art. 198 tendrá que absolver la demandante sobre los hechos relacionados con el proceso.

En la oportunidad procesal debida se aportará el sobre cerrado contentivo de las preguntas asertivas para tal efecto.

PRUEBA PERICIAL.

De conformidad por lo normado por el Art. 228 del C.G.P. le solicito al señor juez se sirva hacer comparecer al Perito LUIS ALBERTO MORENO ACUÑA, identificado con la C.C. No 1.070.992.437 para que en audiencia fijada por su Despacho responda el interrogatorio que sobre el peritaje aportado con la presentación de la demanda responda bajo la gravedad del juramento las preguntas que acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del documento este extremo procesal le realizara razón por la cual invoco ante Usted, lo normado en el Art. 422 del C.G.P.

ANEXOS

Anexo No. 1 – Poder otorgado por la Sociedad demandada al Señor **CAMILO ALBERTO RODRIGUEZ GALEANO** y Cámara de Comercio OINSAT S.A.S.

Anexo No. 2 – Cotización No. 01-180194 del 15 de mayo 2019

Anexo No. 3 – Remisión de la cotización al Señor Santiago Torres Calderón – Departamento de Compras – AJE Colombia el pasado 16 de mayo 2019

Anexo No. 4 – Documento inscripción – actualización de Proveedores emitido por AJE COLOMBIA.

Anexo No. 5 – Confirmación y aceptación de la Oferta por parte del Señor Santiago Torres Calderon AJE Colombia - viernes 24 de mayo del 2019

Anexo No. 6 – Autorización por parte de AJE Colombia, para autorizar a su personal a recoger el Chiller, relacionando los datos de la persona avalada y estipulada por AJE COLOMBIA S.A. para la recolección del mismo, asumiendo la verificación y custodia del equipo a partir de la fecha de recibo del mismo - lunes 27 de mayo de 2019.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Anexo No. 7 – Evidencia en fotografías y acta de entrega del equipo, autorizado por AJE Colombia S.A. para recoger la máquina, se certifica que el equipo se entregó en buen estado, sin golpes, abolladuras, o daños al serpentín, los cuales están firmados al Señor Wilfer Uribe Castaño, persona autorizada para verificar el estado y recoger el mismo por parte de AJE Colombia.

Anexo No. 8 – Acta de entrega y acta de inventario de entrega del equipo, el señor Wilfer Uribe Castaño, firmando en calidad de certificación que la máquina se entrega en perfecto estado por parte de OINSAT al personal autorizado para esta labor por parte de AJE Colombia.

Anexo No. 9 – Correo en que AJE Colombia autoriza a recoger el chiller el 28 de mayo 2019, y aprueban iniciar con el cobro alquiler del chiller desde dicha fecha.

Anexo No. 10 – Comunicaciones y material probatorio de comunicaciones entre OINSAT y AJE COLOMBIA S.A. enunciadas en la demanda

Anexo No. 11 – Comunicaciones y material probatorio de comunicaciones entre OINSAT y AJE COLOMBIA S.A. enunciadas en la demanda en el cual AJE Colombia se compromete a realizar las reparaciones al equipo dañado por ellos, con fecha de 6 de agosto del 2019 con base en informe técnico y de ingeniería HVAC OINSAT según visita de verificación realizado entre las partes

Anexo No. 12 – AJE Colombia S.A., con su sigla AJECOL, a través de su jefe de compra, el señor Jesus Falla, se compromete con OINSAT, el pasado 29 de agosto a:

- 1. Reparar el chiller DAÑADO por parte de AJE COLOMBIA.**
- 2. Pagar el primer mes de arrendamiento a OINSAT por parte de AJE Colombia**
- 3. AJE Colombia se comprometió a devolver a OINSAT el chiller reparado a OINSAT el 9 de septiembre del año 2019.**

Anexo No. 13 – AJE COLOMBIA incumple dicho acuerdo – 13 de septiembre del 2019 - Con lo cual, AJE Colombia solicita a OINSAT, el pasado 13 de septiembre del año 2019, presentar cotización del arreglo de los daños ocasionados por ellos en el Chiller.

CONTESTACION DEMANDA No. 08433-40-89-003-2021-00153-00 INSTAURADA EN CALIDAD DE DEMANDANTE POR PARTE DE AJE COLOMBIA S.A. AL DEMANDADO OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. CON SIGLA OINSAT S.A.S. – JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO – DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE

Anexo No 14 – Cotización No. 01-191845 del 15 Octubre de 2019 donde se da a conocer el valor del arreglo del cambio de serpentín deteriorado por la caída del equipo causado por **AJE COLOMBIA**, por solicitud de ellos.

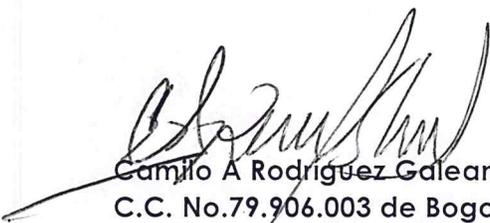
Anexo No 15 – Certificaciones que confirman el contenido de la demanda

Anexo No 16– Certificación de deuda a la fecha por arrendamiento del equipo dañado por AJE Colombia a OINSAT

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 155 C – 30 oficina 2408 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., o en el Correo Electrónico gerencia@oinsat.com
- El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del Despacho o en la Oficina 906 de la Carrera 5 No 15-11 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C., o en el correo electrónico camilo7605@gmail.com

Se despide Respetado Señor Juez,



Camilo A Rodríguez Galeano
C.C. No.79.906.003 de Bogotá D.C.
T.P. No 123.776 C.S. de la Judicatura.